

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 142/96 Arquitectos Canarias)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 12 de abril de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición indicada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R 142/96 (1147/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) tramitado para resolver el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas contra el Acuerdo del Servicio por el que se sobreseyó el expediente abierto contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 La Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas (AEC), con fecha de entrada en el registro del Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) de 23 de septiembre de 1994, realiza una denuncia contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (Colegio) por la revisión al alza que éste hizo de los módulos para la determinación de los honorarios profesionales de sus colegiados.
- 2 Con fecha 14 de diciembre de 1994, el Servicio inició una información reservada, al amparo del artículo 36.2 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), al objeto de conocer la realidad de los hechos. Por Providencia del Servicio de 27 de febrero de 1995 se acordó la admisión a trámite de la denuncia incoándose el oportuno expediente.
- 3 En la tramitación en el Servicio se procedió al trámite de información pública y el traslado de la denuncia al Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, el cual realizó diversas alegaciones.

4 El 13 de diciembre de 1995 el Servicio acordó el sobreseimiento del expediente por las siguientes razones:

"1º.- *La fijación de honorarios, al estar regulada por el Decreto 2512/77, estaría comprendida dentro de las conductas autorizadas contempladas en el artículo 2.1 de la Ley 16/1989, teniendo en cuenta también lo regulado en la vigente Ley de Colegios Profesionales.*

2º.- *La fijación de precios por parte del Colegio de Arquitectos, que diera lugar a "una base de aplicación P" [P es la base de aplicación de las tarifas regulada por el R.D., el coste real] para el cálculo de los honorarios de dichos profesionales distinta del Presupuesto de Ejecución Material real, no estaría entre las conductas autorizadas contempladas en el artículo 2.1 de la Ley 16/1989 y por tanto, incursas en las prohibiciones de dicha Ley.*

3º.- *Los "precios de referencia" a que hace mención el Acuerdo del Colegio de Arquitectos no constituyen una fijación de precios puesto que no se utilizan como base para el cálculo de los honorarios de dichos profesionales. Sólo sirven de orientación para calcular el coste estimativo de un determinado proyecto.*

4º.- *El Colegio de Arquitectos de Canarias no ha fijado unilateralmente los precios para el cálculo de las tarifas de honorarios de sus colegiados y, por tanto, su actuación no constituye conducta prohibida por la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia".*

5 La AEC recurrió el Acuerdo de sobreseimiento ante el Tribunal. A petición de éste, el Servicio señaló que el recurso se había interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 47 LDC y, a la vista del escrito de interposición de recurso, y dada la similitud con las alegaciones hechas anteriormente por el recurrente, el Servicio se ratifica en las consideraciones expresadas en el Acuerdo de sobreseimiento.

6 Tras una Providencia para completar documentación de 22 de enero de 1996, el Tribunal emitió una Providencia para alegaciones con fecha 29 del mismo mes. Por Providencia de 21 de febrero se prorrogó el plazo de alegaciones a petición del Colegio. Se recibieron alegaciones del citado Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.

- 7 Se consideran interesados
- El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias
  - La Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas (AEC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1 El artículo 2.1 LDC señala que las "prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.

La Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 5.º, establece que es competencia de los Colegios la regulación de los honorarios mínimos de los profesionales. En desarrollo de esta Ley, el R.D. de 17 de junio de 1977, nº 2512/77 establece las tarifas de honorarios de los arquitectos.

Estas tarifas se establecen como un arancel, esto es, por medio de una fórmula matemática simple, como un porcentaje sobre el "coste de la ejecución material de la obra" (Art. 1.7.). La tarifa a aplicar sobre esta base es diferente según los metros cuadrados de la obra en cuestión (art. 1.8.). En el citado R.D. se regulan, con otros aspectos complementarios y muy detalladamente, las modificaciones a esta tarifa básica en función del tipo de servicio prestado, pero, en esencia, no se modifica el enfoque general expuesto al principio de este párrafo.

En resumen, el R.D. 2512/77 fija los honorarios mínimos con toda precisión, como un arancel o porcentaje del coste de la ejecución material de la obra. Este último es la base sobre la cual, al aplicar el arancel, se calculan los honorarios de los arquitectos. Conviene precisar que la fijación de honorarios hecha por el R.D. se limita al cuadro del art. 1.8.1 que establece el arancel a aplicar en cada tipo de construcción según los metros cuadrados de superficie de la misma, la base es el coste material de la obra.

- 2 La fijación de honorarios mínimos es una restricción importante de la competencia, pero al estar establecida por una disposición que desarrolla una Ley, la de Colegios Profesionales, en virtud del art. 2.1 LDC no es, ni puede ser, cuestionada en un expediente sancionador por este Tribunal.

Sin embargo, incluso esta fijación de honorarios, con ser restrictiva de la competencia, deja un resquicio que permite el limitado juego de ésta. En efecto, los proyectos de los arquitectos pueden ofrecer soluciones estéticas y de coste previsto que sean diferentes. Dejando al margen los aspectos estéticos, no cabe duda que los proyectos que ofrezcan soluciones técnicas de menor coste serán preferidos por los constructores a los más caros, "caeteris paribus", por simple lógica económica. Este es un aspecto que puede suponer una competencia entre los arquitectos, aunque limitada.

- 3 En la publicación del Colegio titulada "Cuadro de Precios de Referencia 1994", con la clara indicación de que "se consideran mínimos", se establece para cada tipo de obra o servicio una fórmula de cálculo de la base sobre la que se calculan los honorarios. De esta manera el Colegio impone a sus miembros un valor mínimo de las obras admisible por él, evidentemente a efectos de conceder el preceptivo visado a los proyectos. Conviene precisar con toda claridad que no existe habilitación alguna en la Ley de Colegios ni en el citado R.D. que autorice al Colegio a fijar un valor mínimo a la base de tarificación; por consiguiente, no está cubierta por el art. 2.1. LDC. Es, pues, aplicable el art. 1 LDC que prohíbe los acuerdos de "fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio" (art. 1.1. a) LDC). Está, pues, prohibido este acuerdo de fijación indirecta de uno de los componentes del establecimiento de honorarios.

El Servicio, en su Acuerdo de sobreseimiento (AH 4, apartado 3), indica que los precios de referencia son meramente orientativos. Dejando al margen la prohibición de incluso los precios orientativos, éstos son "mínimos" y, evidentemente, obligatorios ya que el Colegio dispone del poder coactivo de negar el visado, de no aplicarse dichos precios "mínimos" por el colegiado en la elaboración de un proyecto. Es la propia publicación del Colegio la que indica su calidad de "mínimos" (Expediente del Servicio pág. 7 apartado 0.3)

- 4 Según el cuadro de precios de referencia de 1994 del Colegio, el módulo colegial se fija en 40.000 pts/m<sup>2</sup>. Los "precios de referencia" se calcularán multiplicando el "módulo colegial" por el coeficiente de aplicación correspondiente al tipo de construcción, obtenido el precio de referencia se obtiene el "presupuesto de ejecución material" al multiplicar el precio de referencia por la superficie construida. Los "honorarios de los arquitectos", según el tipo de cálculo aplicado por el Colegio, se calculan multiplicando el presupuesto de ejecución material por un coeficiente fijado en el R.D. 2512/77, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en Trabajos de su Profesión.

Este "presupuesto de ejecución material" no es más que un coste teórico mínimo que han de tener las obras incluidas en el proyecto, establecido coactivamente por el Colegio a sus colegiados. Es la fijación de un elemento, la base, sobre la que se calculan los honorarios en los proyectos. Otra cuestión es si al finalizar la obra y disponerse del coste real de la misma se pueden reajustar los honorarios, asunto sobre el que habría que profundizar, aunque no invalidaría la argumentación en la etapa de presentación de proyectos al cliente.

- 5 En la citada publicación del Colegio, además, se establece un aumento del llamado "módulo colegial", elevándolo desde 30.500 pts. a 40.000 pts. por metro cuadrado. Este módulo es la base para calcular el coste mínimo teórico de la obra en los proyectos. De las alegaciones de fecha 12 de abril de 1995 del Colegio ante el Servicio (pág. 46 del expediente del Servicio) se deduce que hasta abril de 1992 el "módulo colegial" estaba fijado en 30.500 pts/m<sup>2</sup> y en 1994 se subió a 40.000 pts/m<sup>2</sup>, lo que representa un incremento en un período aproximado de dos años del 31,1 por ciento. Pro memoria se indica que el incremento de los precios al consumo desde finales de 1992 a finales de 1994 fué del 9,5 por ciento.

Ciertamente el Colegio argumenta que el crecimiento de los precios de referencia es mucho mas bajo que el anteriormente expuesto por el juego de diversos coeficientes, entre ellos los que permiten el cálculo del llamado "precio de referencia" a partir del "módulo colegial". Ello no ha sido analizado por el Servicio en la instrucción del expediente, por lo que no es posible pronunciarse en el momento actual sobre la cuantía del incremento final, lo que constituye un aspecto central del expediente.

- 6 El Tribunal ha dictado Resolución en un caso cuyos hechos son prácticamente idénticos, estableciendo doctrina al respecto. Se trata de la Resolución de 23 de noviembre de 1993, expediente A 62/93, por el que se estima el recurso de la Confederación Asturiana de la Construcción contra el Acuerdo de archivo por el Servicio de las actuaciones contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. El asunto trata de una elevación de módulos por el citado Colegio.

La doctrina del Tribunal establecida en la citada Resolución se transcribe:

*Ciertamente, si se tratase de una mera fijación de honorarios en los términos que señala el Servicio de Defensa de la Competencia, habría que concluir forzosamente que existiera una barrera legal insalvable para el enjuiciamiento de la conducta denunciada. De un lado, el artículo 5 ñ) de la Ley de Colegios Profesionales establece que es competencia de los Colegios la regulación de los honorarios mínimos de las*

*profesiones. Y en línea directa con este escudo legal, el citado Real Decreto 2512/1977, permitiría en la norma 0.15 entender que nos encontramos ante una simple norma interpretativa cuya elaboración correspondería al Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.*

*Pero no es el caso, sin embargo. No nos encontramos ante una fijación de honorarios como tales. Nos encontramos, antes bien, ante un cuadro de referencias que sirve para calcular el presupuesto de la obra, con lo cual puede producirse una lesión al Derecho de la Competencia, ya que puede imponerse una igualación en los presupuestos que se traduzca en que soluciones técnicas mas baratas debidas al esfuerzo empresarial o al ingenio del técnico puedan carecer de interés; también podría entenderse que al establecerse un presupuesto normalizado pudiera ocurrir que se cierre la única posibilidad real de competir en la actualidad; también podría entenderse que se puede limitar la capacidad de los clientes de tener propuestas individualizadas; podría influir también en el precio de liquidación de los impuestos que sobre la base de cláculo así establecida giran los Ayuntamientos.*

- 7 Resulta realmente sorprendente que el Servicio no haya aplicado la doctrina del Tribunal en este asunto. Por el contrario, éste reitera los mismos argumentos (véase AH 4) que el Tribunal rebatió y rechazó en la Resolución citada. Por las mismas razones procede estimar el presente recurso.

Corresponde al Servicio, pues, continuar la instrucción fijando un Pliego de Concreción de Hechos y demás trámites que marca la LDC para la remisión posterior del expediente al Tribunal.

Por todo ello, y sin prejuzgar en absoluto las cuestiones de fondo de la denuncia presentada por AEC, se deduce que existen elementos suficientes para entender que no está cubierta por el R.D. 2512/1977 la fijación de la base de cálculo de los honorarios del llamado "Cuadro de Precios de Referencia 1994", ni puede afirmarse, sin un estudio detenido sobre los efectos económicos que tal cuadro tiene, que no altera la situación competitiva del mercado.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Tribunal

## **HA RESUELTO**

Estimar el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 13 de diciembre de 1995 por el que se sobresee el expediente nº 1147 del Servicio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.